



PARLAMENTO EUROPEO

2014 - 2019

Documento de sesión

A8-0120/2015

31.3.2015

*****I**

INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la notificación de las operaciones de financiación de valores y su transparencia (COM(2014)0040 – C7-0023/2014 – 2014/0017(COD))

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

Ponente: Renato Soru

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
- *** Procedimiento de aprobación
- ***I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
- ***II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
- ***III Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto en el proyecto de acto.)

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en *cursiva y negrita* en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en *cursiva y negrita* en ambas columnas. El texto nuevo se señala en *cursiva y negrita* en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en *cursiva y negrita*. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ¶ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en *cursiva y negrita* y suprimiendo o tachando el texto sustituido. Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

	Página
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO	5
ANEXO	43
PROCEDIMIENTO	46

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la notificación de las operaciones de financiación de valores y su transparencia (COM(2014)0040 – C7-0023/2014 – 2014/0017(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2014)0040),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0023/2014),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Banco Central Europeo, de 7 de julio de 2014¹,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 10 de julio de 2014²,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios (A8-0120/2015),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

¹ DO C 451 de 16.12.2014, p. 56.

² DO C 271 de 19.8.2014, p. 87.

Enmienda 1

ENMIENDAS DEL PARLAMENTO EUROPEO*

a la propuesta de la Comisión

2014/0017 (COD)

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre la notificación de las operaciones de financiación de valores y su transparencia

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo³,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁴,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁵,

[...]

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario⁶,

Considerando lo siguiente:

* Enmiendas: el texto nuevo o modificado se señala en negrita y cursiva; las supresiones se indican mediante el símbolo **■**.

³ DO C 336 de 26.9.2014, p. 5.

⁴ DO C 271 de 16.12.2014, p. 59.

⁵ DO C 271 de 19.8.14, p. 87.

⁶ Posición del Parlamento Europeo de ...

- (1) La crisis financiera mundial ***que estalló entre 2007 y 2008 ha puesto*** al descubierto en el sistema financiero ***un exceso de actividades especulativas***, importantes lagunas reglamentarias, una supervisión ineficaz, mercados opacos y productos demasiado complejos. La Unión ha adoptado una serie de medidas para hacer que el sistema bancario sea más sólido y estable, entre ellas requisitos de capital más estrictos, normas para una mejor gobernanza y supervisión y regímenes de resolución. Los progresos realizados en el establecimiento de la unión bancaria son también decisivos en este contexto. Sin embargo, la crisis ha puesto igualmente de manifiesto la necesidad de mejorar la transparencia y la supervisión no solo en el sector bancario tradicional, sino también en ámbitos en los que entidades no bancarias desarrollan actividades crediticias, esto es, el denominado «sistema bancario en la sombra», ***cuyas dimensiones son preocupantes pues representa ya la mitad del sistema bancario regulado. Cualquier deficiencia relacionada con estas actividades, que son similares a las que desarrollan los bancos, puede crear un contagio con efectos negativos sobre el sector financiero regulado. A fin de evitar que vuelva a producirse una grave crisis financiera, debe abordarse el apalancamiento excesivo del sistema financiero, en particular cuando esta acumulación conduce a un aumento de las actividades del sistema bancario en la sombra.***
- (1 bis) ***En este sentido, es importante recordar que la función primordial del sector financiero debe ser dirigir el capital hacia la financiación de la economía productiva, y no la especulación de activos.***
- (2) En el contexto de su labor para poner freno al sistema bancario en la sombra, el Consejo de Estabilidad Financiera y la Junta Europea de Riesgo Sistémico (JERS) han identificado los riesgos que las operaciones de financiación de valores conllevan. Las operaciones de financiación de valores, ***incluidas las operaciones de recompra, préstamo o toma en préstamo de valores o materias primas, operaciones simultáneas de compra-retroventa o venta-recompra, permutas de liquidez y operaciones de permuta de garantías reales***, posibilitan el aumento del apalancamiento, la prociclicidad y la interconexión en los mercados financieros. En particular, la falta de transparencia en el recurso a operaciones de financiación de valores **■** ha impedido que las autoridades de regulación y supervisión, al igual que los inversores, evalúen y controlen correctamente los correspondientes riesgos, asimilables a los de los bancos, y el grado de interconexión en el sistema financiero en el período anterior a la crisis financiera y durante la misma. En este contexto, el 29 de agosto de 2013, el Consejo de Estabilidad Financiera aprobó un marco de actuación para hacer frente a los riesgos del sistema bancario en la sombra asociados al préstamo de valores y los repos, el cual fue aprobado posteriormente, en septiembre de 2013, por los líderes del G-20; el cual fue aprobado posteriormente, en septiembre de 2013, por los líderes del G-20.
- (2 bis) ***Posteriormente, el 14 de octubre de 2014, el Consejo de Estabilidad Financiera publicó un marco regulador para los descuentos aplicables a las garantías reales aportadas en operaciones de financiación de valores no compensadas centralmente. A falta de compensación, dichas operaciones presentan graves riesgos si no están convenientemente garantizadas. Aunque mejorar la transparencia en la reutilización de garantías sería un primer paso que contribuiría a facilitar la capacidad de las contrapartes para analizar y prevenir riesgos, el Consejo de Estabilidad Financiera también consideró necesario proponer otras reformas en el***

ámbito de los descuentos y requisitos en materia de márgenes, de manera que los participantes en el mercado deban aplicar descuentos a los activos presentados como garantía en operaciones de financiación de valores no compensadas centralmente con entidades no bancarias. Estas propuestas tienen por objeto evitar un apalancamiento excesivo y mitigar el riesgo de concentración y de impago. El Consejo de Estabilidad Financiera tiene previsto completar su trabajo en relación con dichos descuentos a las garantías para 2016, con el desarrollo de una última serie de recomendaciones sobre los descuentos aplicables a las garantías reales aportadas en operaciones de financiación de valores no compensadas centralmente entre entidades no bancarias. La AEVM supervisará esta evolución y preparará un informe para la Comisión en el que se indicarán las vías adecuadas para desarrollar un marco europeo coherente con las actuales recomendaciones del Consejo de Estabilidad Financiera sobre descuentos en operaciones de financiación de valores no compensadas centralmente. El informe también tendrá en cuenta el impacto cuantitativo de las recomendaciones del Consejo de Estabilidad Financiera para evaluar la manera más adecuada de introducir dichas recomendaciones en la Unión. La Comisión abordará entonces la cuestión en un informe destinado al Parlamento Europeo y al Consejo, junto con las correspondientes propuestas legislativas, si procede.

- (3) En marzo de 2012, la Comisión publicó un Libro Verde sobre el sistema bancario en la sombra. Basándose en las abundantes contribuciones recibidas, y teniendo en cuenta la evolución internacional, el 4 de septiembre de 2013 la Comisión publicó una Comunicación **■** sobre el sistema bancario en la sombra. La Comunicación ponía de relieve que la complejidad y opacidad de las operaciones de financiación de valores dificultan la identificación de las contrapartes y el control de la concentración de riesgo. Ello también conduce a la acumulación de un apalancamiento excesivo en el sistema financiero.
- (4) En octubre de 2012, un grupo de expertos de alto nivel presidido por Erkki Liikanen adoptó un informe sobre la reforma de la estructura del sector bancario de la Unión. En él se analizaban, entre otras cosas, la interacción entre el sistema bancario tradicional y el sistema bancario en la sombra. El informe reconocía los riesgos que conllevan las actividades bancarias en la sombra, tales como un elevado grado de apalancamiento y prociclicidad, y abogaba por una reducción de la interconexión entre la banca y el sistema bancario en la sombra, que había sido una fuente de contagio en una crisis bancaria de envergadura sistémica. El informe también proponía algunas medidas estructurales para hacer frente a las deficiencias persistentes en el sector bancario de la Unión.
- (5) Las reformas estructurales del sistema bancario de la Unión se abordan en una propuesta legislativa independiente. Ahora bien, imponer medidas estructurales a los bancos podría dar lugar a un desplazamiento de ciertas actividades hacia sectores menos regulados, tales como el sector bancario en la sombra. Por esta razón, la propuesta legislativa sobre la reforma estructural del sector bancario de la Unión debe ir acompañada de los requisitos de obligado cumplimiento en materia de transparencia y notificación de las operaciones de financiación de valores que se establecen en el

presente Reglamento. Así pues, las normas de transparencia del presente Reglamento complementan las normas de la Unión en materia de reforma estructural.

- (6) El presente Reglamento responde a la necesidad de mejorar la transparencia de los mercados de financiación de valores y, por ende, del sistema financiero. A fin de garantizar condiciones de competencia equiparables y una convergencia internacional, el presente Reglamento sigue las recomendaciones del Consejo de Estabilidad Financiera. Crea un marco de la Unión para la eficaz comunicación de información sobre las operaciones de financiación de valores a los registros de operaciones y los inversores. La necesidad de convergencia a escala internacional se ve reforzada por la probabilidad de que, tras la reforma estructural del sector bancario de la Unión, ciertas actividades ejercidas en la actualidad por los bancos tradicionales se traspasen al sector bancario en la sombra y se integren tanto en entidades financieras como no financieras. Por lo tanto, es posible que esas actividades resulten aún menos transparentes para las autoridades de regulación y supervisión, impidiéndoles tener una visión general adecuada de los riesgos asociados a las operaciones de financiación de valores. Ello no haría sino agravar una vinculación entre el sector bancario regulado y el sector bancario en la sombra que está ya arraigada en determinados mercados.
- (7) A fin de responder a las cuestiones planteadas en las recomendaciones del Consejo de Estabilidad Financiera y a la evolución prevista a raíz de la reforma estructural del sector bancario de la Unión, es probable que los Estados miembros adopten disposiciones nacionales divergentes que obstaculicen el correcto funcionamiento del mercado interior, en detrimento de los participantes en el mercado y de la estabilidad financiera. Además, la ausencia de normas armonizadas de transparencia dificulta a las autoridades nacionales la comparación de los datos a microescala procedentes de distintos Estados miembros y, por ende, la comprensión de los riesgos reales que los diversos participantes en el mercado suponen para el sistema. Por tanto, es necesario evitar que surjan tales distorsiones y obstáculos en la Unión. En consecuencia, la base jurídica adecuada para el presente Reglamento es el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), tal como ha sido interpretado en reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
- (8) Las nuevas normas de transparencia prevén, pues, la comunicación de datos sobre las operaciones de financiación de valores realizadas por todos los participantes en el mercado, ya sean entidades financieras o no financieras, datos que incluirán la composición de la garantía real subyacente, la circunstancia de que la garantía real subyacente pueda utilizarse o se haya utilizado, y los descuentos aplicados. *Con el objeto de minimizar* los costes operativos *adicionales* de los participantes en el mercado **■**, las nuevas normas deben basarse en las infraestructuras y los procesos ya existentes *que han sido introducidos en el ámbito de los derivados extrabursátiles*. Por *ese motivo*, es importante que este marco jurídico sea, en la medida de lo posible, idéntico al del Reglamento (UE) n° 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la notificación de los contratos de derivados a los registros de operaciones inscritos a tal efecto. Ello permitirá también que los registros de operaciones autorizados en virtud *de este* Reglamento, *incluidos los registros de operaciones de terceros países*, desempeñen la función de registro prevista por las nuevas normas, siempre que se atengan a una serie de criterios adicionales.

- (8 bis) *Los bancos centrales del SEBC están exentos de la obligación de notificar sus operaciones de financiación de valores a los registros de operaciones, pero deben cooperar con las autoridades competentes, en particular facilitándoles directamente, a solicitud de dichas autoridades, una descripción de sus operaciones de financiación de valores.*
- (8 ter) *A fin de garantizar la aplicación eficaz de la notificación de las operaciones de financiación, es necesaria una aplicación escalonada de los requisitos por parte de la contraparte. En este contexto, se debe tener en cuenta la capacidad efectiva de la contraparte para cumplir sus obligaciones de notificación.*
- (9) De este modo, la información sobre los riesgos inherentes a los mercados de financiación de valores se almacenará de manera centralizada y podrán acceder a ella directa y fácilmente, entre otras, la *Autoridad Europea de Supervisión* (Autoridad Europea de Valores y Mercados, AEVM), la *Autoridad Europea de Supervisión* (Autoridad Bancaria Europea, ABE), la *Autoridad Europea de Supervisión* (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación, AESPJ), las autoridades competentes pertinentes, la JERS y los bancos centrales pertinentes del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC), incluido el Banco Central Europeo (BCE), con vistas a detectar y supervisar los riesgos que para la estabilidad financiera suponen las actividades bancarias en la sombra de entidades reguladas y no reguladas. Resulta oportuno que la AEVM tenga en cuenta las normas vigentes establecidas por el artículo 9 del Reglamento (UE) nº 648/2012 y que regulan los registros de operaciones en relación con los contratos de derivados, así como sus futuras modificaciones, a la hora de elaborar las normas técnicas de regulación previstas en el presente Reglamento o de proponer su revisión, y que vele por garantizar que las autoridades competentes pertinentes, la JERS y los bancos centrales del SEBC afectados, incluido el BCE, tengan acceso directo e inmediato a toda la información necesaria para el ejercicio de sus funciones.
- (10) Sin perjuicio de las disposiciones del Derecho penal o tributario, las autoridades competentes, la AEVM y los organismos o personas físicas o jurídicas distintos de las autoridades competentes que reciban información confidencial deben utilizarla exclusivamente en el desempeño de sus obligaciones y en el ejercicio de sus funciones. No obstante, esto no debe impedir que, con arreglo a la legislación nacional, los organismos nacionales encargados de la prevención, la investigación o la reparación de casos de mala administración ejerzan sus funciones.
- (11) *Las contrapartes financieras y no financieras* recurren ampliamente a las operaciones de financiación de valores, **lo que puede representar un riesgo para estas partes. Los gestores de fondos recurren a tales operaciones** con vistas a una gestión eficaz de carteras, lo que puede tener un impacto significativo sobre el funcionamiento de esos fondos. Dichas operaciones pueden servir para alcanzar los objetivos de inversión o para mejorar el rendimiento. **Las operaciones de financiación de valores pueden incluir** las permutas de rendimiento total, las permutas de liquidez o las permutas de garantías reales. Los gestores de fondos las utilizan también con frecuencia para su exposición a determinadas estrategias o para aumentar el rendimiento. Las operaciones de financiación de valores ■ aumentan el perfil de riesgo general del fondo, sin que se

informe adecuadamente a los inversores sobre el recurso a las mismas. Es fundamental garantizar que los inversores de dichos fondos puedan elegir con conocimiento de causa y evaluar el perfil general de riesgo y remuneración de los fondos de inversión.

- (11 bis) Además, otras contrapartes financieras, como entidades de crédito, y contrapartes no financieras recurren asimismo a las operaciones de financiación de valores, generando así riesgos específicos para sus accionistas o clientes. Las entidades de crédito deberían, por tanto, divulgar sus actividades en materia de operaciones de financiación de valores. Del mismo modo, las empresas cotizadas están obligadas a comunicar cualesquiera actividades relacionadas con dichas operaciones a sus accionistas, quienes deben poder tomar decisiones con conocimiento de causa sobre el perfil de riesgo de las empresas en las que invierten. Por consiguiente, estas instituciones de crédito y empresas cotizadas deberían también informar al público de sus operaciones de financiación de valores en los informes públicos que elaboren periódicamente.***
- (12) Realizar inversiones a partir de información incompleta o incorrecta acerca de la estrategia de inversión de un fondo puede suponer importantes pérdidas para los inversores. Por ello, es esencial que los fondos de inversión faciliten toda la información ***fiable y pormenorizada*** en relación con su recurso a operaciones de financiación de valores. Además, en el ámbito de los fondos de inversión es particularmente importante una total transparencia, puesto que los activos utilizados en las operaciones de financiación de valores son, en su totalidad, propiedad de los inversores y no de los gestores de los fondos. Por lo que se refiere a las operaciones de financiación de valores, la comunicación de información completa es, pues, un instrumento esencial para prevenir posibles conflictos de intereses.
- (13) Las nuevas normas en materia de transparencia de las operaciones de financiación de valores y otras estructuras de financiación están estrechamente relacionadas con las Directivas 2009/65/CE⁷ y 2011/61/UE⁸ del Parlamento Europeo y del Consejo, ya que constituyen el marco jurídico que regula el establecimiento, la gestión y la comercialización de los organismos de inversión colectiva.
- (14) Los organismos de inversión colectiva pueden consistir en organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) gestionados por gestores de OICVM o sociedades de inversión autorizados en virtud de la Directiva 2009/65/CE, o en fondos de inversión alternativos (FIA) gestionados por gestores de fondos de inversión alternativos (GFIA) autorizados o registrados de conformidad con la Directiva 2011/61/UE. Estas nuevas normas sobre transparencia completan las disposiciones de dichas Directivas. Por consiguiente, las nuevas normas uniformes en materia de transparencia de las operaciones de financiación de valores y otras estructuras de financiación deben aplicarse con carácter adicional a las establecidas en las Directivas 2009/65/CE y 2011/61/UE.

⁷ Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (DO L 302 de 17.11.2009, p. 32).

⁸ Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2003/41/CE y 2009/65/CE y los Reglamentos (CE) n° 1060/2009 y (UE) n° 1095/2010 (DO L 174 de 1.7.2011, p. 1).

- (15) A fin de que los inversores puedan tener conocimiento de los riesgos asociados al recurso a operaciones de financiación de valores y otras estructuras de financiación, los gestores de fondos deben incluir en los informes periódicos información detallada sobre la posible utilización de tales técnicas. Los informes periódicos que las sociedades gestoras de OICVM o las sociedades de inversión de tipo OICVM, así como los gestores de FIA, tienen que presentar en la actualidad deben completarse con la información adicional sobre el recurso a operaciones de financiación de valores y otras estructuras de financiación.
- (15 bis) Las directrices para las autoridades competentes y las sociedades de gestión de OICVM adoptadas por la AEVM el 18 de diciembre de 2012 (AEVM/2012/832) aplican un marco opcional a las sociedades de gestión de OICVM en relación con las obligaciones de notificación. A fin de reducir la carga administrativa de las sociedades de gestión de OICVM y FIA que ya hayan adoptado estas directrices, es conveniente no exigir que vuelvan a presentar un folleto que ya cumpla con las directrices existentes.*
- (16) Resulta oportuno que la política de inversión de un fondo en lo que respecta a las operaciones de financiación de valores y otras estructuras de financiación se dé a conocer claramente en los documentos precontractuales, como el folleto de los fondos de tipo OICVM y la información precontractual a los inversores de FIA. De esta forma se garantizará que los inversores comprendan y valoren los riesgos inherentes antes de decidir invertir en un determinado OICVM o FIA.
- (17) La *reutilización tiene por objetivos proporcionar* liquidez y *permitir* a las contrapartes reducir los costes de financiación. Ahora bien, crea complejas cadenas de garantía entre la banca tradicional y el sistema bancario en la sombra, planteando riesgos para la estabilidad financiera. La falta de transparencia sobre el grado de *reutilización* de los instrumentos financieros aportados como garantía real, y los correspondientes riesgos en caso de quiebra, puede socavar la confianza en las contrapartes y amplificar los riesgos para la estabilidad financiera.
- (18) El presente Reglamento *pretende establecer normas más estrictas de información para* las contrapartes **■** sobre la *reutilización*. En consecuencia, las normas sobre *reutilización* previstas en el presente Reglamento deben aplicarse, por ejemplo, a los fondos y depositarios únicamente en la medida en que no existan, en el marco aplicable a los fondos de inversión, normas más estrictas sobre la reutilización que constituyan una *lex specialis* [...] y que prevalezcan sobre las normas contenidas en el presente Reglamento. En particular, el presente Reglamento debe entenderse sin perjuicio de las disposiciones que restrinjan, en su caso, la capacidad de las contrapartes para proceder a la *reutilización* de instrumentos financieros aportados como garantía real por contrapartes o personas que no sean contrapartes.
- (18 bis) Las condiciones en las que las contrapartes tendrán derecho a la reutilización y a ejercer dicho derecho no disminuyen en modo alguno la protección concedida al acuerdo de garantía financiera con cambio de titularidad de conformidad con la Directiva 2002/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁹.*

⁹ Directiva 2002/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de junio de 2012, sobre acuerdos de garantía financiera (DO L 168 de 27.6.2002, p. 43).

(18 ter) La definición del término «reutilización» en este Reglamento se ajusta al significado del término recogido en las recomendaciones del Consejo de Estabilidad Financiera. A los efectos del presente Reglamento, «reutilización» comprende el concepto de reutilización, sin perjuicio del uso del término «reutilización» que se haga en otros actos legislativos de la Unión, como la Directiva 2014/91/UE¹⁰.

- (19) Con vistas al cumplimiento por las contrapartes de las obligaciones derivadas del presente Reglamento y a fin de velar por que todas ellas reciban un trato similar en toda la Unión, deben imponerse sanciones y medidas administrativas que sean efectivas, proporcionadas y disuasorias. En consecuencia, las sanciones y medidas administrativas establecidas por el presente Reglamento deben satisfacer una serie de requisitos esenciales con relación a los destinatarios, los criterios a tener en cuenta a la hora de aplicar una sanción o medida, la publicación de las sanciones o medidas, las principales facultades sancionadoras y los niveles de las sanciones pecuniarias administrativas. Es conveniente que se apliquen las medidas y sanciones establecidas con arreglo a las Directivas 2009/65/CE y 2011/61/UE en caso de inobservancia de las obligaciones de transparencia de los fondos de inversión previstas en el presente Reglamento.
- (20) Las normas técnicas en el sector de los servicios financieros deben garantizar una armonización coherente y una protección adecuada de los depositantes, inversores y consumidores en toda la Unión. Como organismo con conocimientos altamente especializados, se considera eficaz y adecuado confiar a la AEVM la elaboración de proyectos de normas técnicas de regulación y de ejecución que no impliquen decisiones estratégicas. La AEVM debe garantizar procedimientos administrativos y de información eficientes en la elaboración de las normas técnicas. La Comisión debe estar facultada para adoptar normas técnicas de regulación a través de actos delegados con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n° 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹, en relación con los siguientes aspectos: pormenores de los distintos tipos de operaciones de financiación de valores, pormenores de la solicitud de inscripción de un registro de operaciones, y frecuencia y pormenores de la publicación de los datos de los registros de operaciones y el acceso a los mismos.
- (21) La Comisión debe estar facultada para adoptar normas técnicas de ejecución elaboradas por la AEVM a través de actos de ejecución con arreglo al artículo 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) n° 1095/2010, en relación con el formato y la frecuencia de las notificaciones, el formato de la solicitud

¹⁰ ***Directiva 2014/91/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, por la que se modifica la Directiva 2009/65/CE, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), en lo que se refiere a las funciones de depositario, las políticas de remuneración y las sanciones (DO L 257 de 28.8.2014, p. 186).***

¹¹ Reglamento (UE) n° 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n° 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).

de inscripción de los registros de operaciones, así como los procedimientos y formularios para el intercambio de información sobre las sanciones con la AEVM.

- (22) Resulta oportuno delegar en la Comisión los poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en lo relativo a lo siguiente: la modificación de la lista de entidades que han de excluirse del ámbito de aplicación del presente Reglamento, a fin de no limitar la capacidad de estas últimas de desempeñar su cometido de interés común; determinados detalles relacionados con las definiciones; los tipos de tasas, los conceptos por los que serán exigibles, el importe de las tasas y la manera en que deberán pagarlas los registros de operaciones, y la modificación del anexo [...] a fin de actualizar la información sobre las operaciones de financiación de valores y otras estructuras de financiación, así como la información a los inversores. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.
- (23) A fin de garantizar condiciones uniformes de aplicación del presente Reglamento, deben atribuirse a la Comisión competencias de ejecución para decidir sobre la evaluación de las normas de terceros países a efectos del reconocimiento de los registros de operaciones de terceros países.
- (23 bis) A fin de garantizar un marco regulador eficiente para el sistema bancario en la sombra, siguen siendo vitales los progresos en la introducción y la aplicación de requisitos coherentes a escala internacional. La Comisión debe presentar informes periódicos al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la hoja de ruta del G20 «roadmap towards strengthened oversight and regulation of shadow banking» y asimismo presentar un estado de las medidas emprendidas por la Unión Europea y por las jurisdicciones de los principales terceros países.*
- (24) De conformidad con el principio de proporcionalidad, resulta oportuno y necesario garantizar la transparencia de determinadas actividades de los mercados, como las operaciones de financiación de valores, la **reutilización** y, en su caso, otras estructuras de financiación, y permitir el seguimiento y la identificación de los correspondientes riesgos para la estabilidad financiera. El presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea.
- (25) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el derecho a la protección de datos personales, el derecho al respeto de la vida privada y familiar, el derecho de defensa y el principio *non bis in ídem*, la libertad de empresa, el derecho de propiedad y el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial. El presente Reglamento debe aplicarse de conformidad con dichos derechos y principios.

(25 bis) El Supervisor Europeo de Protección de Datos fue consultado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 45/2001 y emitió un dictamen el 11 de julio de 2014¹²,

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Capítulo I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece normas sobre la transparencia de las operaciones de financiación de valores y **la reutilización**.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará:
 - a) a toda contraparte de una operación de financiación de valores que esté establecida:
 - 1) en la Unión, incluidas todas sus sucursales con independencia del lugar en el que estén situadas;
 - 2) en un tercer país, si la operación de financiación de valores se realiza en el marco de las actividades de una sucursal en la UE;
 - b) a las sociedades de gestión de organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) y las sociedades de inversión de tipo OICVM, de conformidad con la Directiva 2009/65/CE;
 - c) a los gestores de fondos de inversión alternativos (GFIA) autorizados de conformidad con la Directiva 2011/61/UE;
 - d) a toda contraparte que proceda a una **reutilización** y que esté establecida:

¹² DO C 328 de ..., p. 3.

- 1) en la Unión, incluidas todas sus sucursales con independencia del lugar en el que estén situadas;
- 2) en un tercer país, en cualquiera de los siguientes casos:
 - i.) cuando la **reutilización** se efectúe en el marco de las actividades de una sucursal en la UE;
 - ii.) cuando la **reutilización** se refiera a instrumentos financieros aportados como garantía real por una contraparte establecida en la Unión o por una sucursal en la UE de una contraparte establecida en un tercer país.

2. **Los artículos 4 y 15 no se aplicarán:**

- a) a los miembros del SEBC u otros organismos de los Estados miembros con funciones similares, ni a otros organismos públicos de la Unión que se encarguen de la gestión de la deuda pública o intervengan en ella;
- b) al Banco de Pagos Internacionales.

2 bis. El artículo 4 no se aplicará a las operaciones cuyas contrapartes sean los organismos enumerados en las letras a) y b) del apartado 2 del presente artículo.

3. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 27 en lo referente a la modificación de la lista **de excepciones** que figura en el apartado 2 del presente artículo.

La Comisión retirará una contraparte de la lista prevista en el apartado 2 del presente artículo solo por lo que respecta a la aplicación del artículo 4 a esa contraparte en cuestión y solo lo hará sobre la base de pruebas que demuestren que la exención de una contraparte recogida en el apartado 2 del presente artículo resulta perjudicial para el ejercicio de las facultades de las autoridades competentes enumeradas en el artículo 12, apartado 2, al evitar que estas obtengan un informe completo de todas las operaciones de financiación de valores.

La Comisión añadirá contrapartes a la lista prevista en el apartado 2 del presente artículo solo por lo que respecta a bancos centrales de terceros países y solo lo hará cuando un análisis comparativo del trato que reciben los bancos centrales en los terceros países pertinentes proporcione pruebas que demuestren que la exención de dichos bancos centrales de terceros países respecto a las disposiciones de los artículos 4 o 15 es necesaria.

A tal efecto, y antes de adoptar los actos delegados correspondientes, la Comisión elaborará un informe en el que presentará las pruebas a que hace referencia el presente apartado y analizará las posibles repercusiones de una decisión de este tipo.

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1. «registro de operaciones»: una persona jurídica que recopila y conserva de forma centralizada las inscripciones de operaciones de financiación de valores;
2. «contrapartes»: **las «ECC», las «contrapartes financieras» y las «contrapartes no financieras», tal como se definen en el artículo 2, puntos 1, 8 y 9, del Reglamento (UE) n° 648/2012, así como los «DCV», tal como se definen en el artículo 2, punto 1, del Reglamento (UE) n° 909/2014;**
3. «establecida»:
 - (a) que tiene su administración central, si la contraparte es una persona física;
 - (b) que tiene su domicilio social, si la contraparte es una persona jurídica;
 - (c) que tiene su administración central, si la contraparte no tiene un domicilio social, de conformidad con su legislación nacional;
4. «sucursal»: un centro de actividad, distinto de la administración central, que forma parte de una contraparte y que no tiene personalidad jurídica;
5. «préstamo de valores o materias primas» y «toma de valores o materias primas en préstamo»: una operación por la cual una contraparte cede valores o materias primas con la condición de que el prestatario devolverá valores o materias primas equivalentes en una fecha futura o cuando así lo solicite la parte cedente; esta operación constituirá un préstamo de valores o materias primas para la contraparte que ceda los valores o las materias primas y una toma de valores o materias primas en préstamo para la entidad que los reciba;
- 5 bis. «operación simultánea de compra-retroventa» u «operación simultánea de venta-recompra»: cualquier operación en la cual una contraparte compra o vende valores, materias primas o derechos garantizados, acordando respectivamente vender o recomprar valores, materias primas o derechos garantizados de la misma descripción por un precio especificado en una fecha futura, siendo dicha operación una operación simultánea de compra-retroventa para la contraparte que adquiera los valores, materias primas o derechos garantizados o bien una operación simultánea de venta-recompra para la contraparte que los venda, sin que dichas operaciones simultáneas de compra-retroventa u operaciones simultáneas de venta-recompra estén reguladas por un acuerdo de recompra ni por un acuerdo de recompra inversa, como define el artículo 4, apartado 1, punto 82, del Reglamento (UE) n° 575/2013.**
6. «operación de financiación de valores»:

- una operación con pacto de recompra, según se define en el artículo 4, punto 83, del Reglamento (UE) n° 575/2013;
- el préstamo de valores o materias primas y la toma de valores o materias primas en préstamo;
- **una operación simultánea de compra-retroventa o venta-recompra o de permuta de garantías reales o de permuta de liquidez;**
- *una operación de préstamo con reposición del margen, según la definición del artículo 272, punto 3, del Reglamento (UE) n° 575/2013; a efectos del presente Reglamento, las operaciones de préstamo con reposición del margen no se limitan a las operaciones reguladas por acuerdos entre entidades con arreglo al Reglamento (UE) n° 575/2013 y sus contrapartes;*
- *la «permuta de rendimiento total», definida en el punto 7 del anexo I del Reglamento (UE) n° 231/2013 de la Comisión¹³; a efectos del presente Reglamento, las permutas de rendimiento total no se limitan a las operaciones entre contrapartes definidas Directiva 2011/61/UE.*

7. *«reutilización»: la utilización, por la contraparte destinataria, en su propio nombre y por su propia cuenta o por cuenta de otra contraparte, incluida cualquier persona física, de instrumentos financieros recibidos como garantía real* **■** ;

7 bis. *«acuerdo de garantía financiera con cambio de titularidad»: un acuerdo de garantía financiera con cambio de titularidad tal como se define en el artículo 2, apartado 1, letra b), de la Directiva 2002/47/CE;*

7 ter. *«acuerdo de garantía financiera prendaria»: un acuerdo de garantía financiera prendaria tal como se define en el artículo 2, apartado 1, letra c), de la Directiva 2002/47/CE;*

8. *«instrumentos financieros»: los instrumentos financieros definidos en la sección C del anexo I de la Directiva 2004/39/CE;*

■

10. *«materia prima»: una materia prima tal como se define en el artículo 2, punto 1, del Reglamento (UE) n° 1287/2006.*

■

¹³ *Reglamento Delegado (UE) n° 231/2013 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, por el que se complementa la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las exenciones, las condiciones generales de ejercicio de la actividad, los depositarios, el apalancamiento, la transparencia y la supervisión (DO L 83 de 22.3.2013, p. 1).*

Capítulo II

Transparencia de las operaciones de financiación de valores

Artículo 4

Obligación de notificación y conservación respecto de las operaciones de financiación de valores

1. Las contrapartes en operaciones de financiación de valores notificarán los datos de esas operaciones a un registro de operaciones inscrito de conformidad con el artículo 5 o reconocido de conformidad con el artículo 19. Los datos se notificarán a más tardar el **tercer** día hábil siguiente al de celebración, modificación o finalización de la operación, **pero en cuanto sea posible la notificación**.

La obligación de información se aplicará a las operaciones de financiación de valores que

■

se celebren después de la fecha **de aplicación de este apartado** mencionada en el **artículo 28, apartado 2, letra a)**.

Las contrapartes que estén sujetas a la obligación de información podrán delegar la notificación de los datos de las operaciones de financiación de valores.

Cuando una contraparte financiera concluya una operación de financiación de valores con una contraparte no financiera que en sus fechas de balances no exceda los límites de al menos dos de los tres criterios definidos en el artículo 3, apartado 3, de la Directiva 2013/34/UE¹⁴, las obligaciones de notificación de ambas contrapartes se aplicarán únicamente a la contraparte financiera.

2. Las contrapartes conservarán constancia documental de toda operación de financiación de valores que hayan celebrado, modificado o finalizado durante al menos los **cinco** años siguientes a la finalización de la operación.
3. En caso de que no esté disponible un registro de operaciones para consignar los datos de las operaciones de financiación de valores, las contrapartes se asegurarán de que tales datos se comuniquen a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM).

¹⁴ *Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19).*

En tales casos, la AEVM velará por que todas las entidades pertinentes mencionadas en el artículo 12, apartado 2, tengan acceso a todos los datos de las operaciones de financiación de valores que necesiten para cumplir sus responsabilidades y mandatos respectivos.

4. ***Por lo que respecta a la información recibida en virtud del presente artículo***, los registros de operaciones y la AEVM se atenderán a las condiciones pertinentes en materia de confidencialidad, integridad y protección de la información **y cumplirán con las obligaciones que se establecen, en particular, en el artículo 80 del Reglamento (UE) n° 648/2012, y podrán ser sancionados con las multas pertinentes previstas en el artículo 65 de dicho Reglamento. A efectos del presente artículo**, las referencias contenidas en **el artículo 80 del Reglamento (UE) n° 648/2012** al artículo 9 del **mismo** Reglamento y a «contratos de derivados» se **interpretarán como** hechas al **presente artículo** y a «operaciones de financiación de valores», respectivamente.
5. El hecho de que una contraparte comunique los datos de una operación de financiación de valores al registro de operaciones o a la AEVM, o de que una entidad comunique dichos datos en nombre de una contraparte, no se considerará violación de las restricciones sobre divulgación de información impuestas por contrato o por cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa.
6. La divulgación de dicha información no implicará ningún tipo de responsabilidad para la entidad notificante o para sus administradores o empleados.

En los casos en que los datos de una operación de financiación de valores deban notificarse a un registro de operaciones de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (UE) n° 648/2012, y en que tal notificación contenga de hecho los datos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, la obligación de información prevista en el apartado 1 del presente artículo se considerará cumplida.

7. A fin de velar por una aplicación coherente del presente artículo, la AEVM, en estrecha cooperación con el Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) y atendiendo a sus necesidades, elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen los datos correspondientes a los diferentes tipos de operaciones de financiación de valores, que comprenderán **los siguientes, adaptados al tipo de operaciones de financiación de valores y teniendo en cuenta la opción de notificación de las posiciones cuando no sean necesarios todos los datos previstos en la letra b)**:
 - a) las partes en la operación de financiación de valores y, si fuera diferente, el beneficiario de los derechos y obligaciones que emanan de la operación;
 - b) el importe del principal, la moneda, el tipo, la calidad y el valor de la garantía real, el método utilizado para proporcionar la garantía real, el hecho de que se encuentre o no disponible para **reutilización**, o de que haya sido **reutilizada**, cualquier sustitución de la garantía real, el tipo aplicado a la operación de recompra o los honorarios del préstamo, la contraparte, el descuento, la fecha de valor, la fecha de vencimiento y primera fecha de exigibilidad;

b bis) la fecha o las fechas a partir de las cuales tiene lugar la obligación de notificación utilizando una aplicación escalonada por tipos de contraparte y teniendo en cuenta que el artículo 4, apartado 1, se aplicará a todas las contrapartes financieras seis meses después de la fecha de adopción de las normas técnicas de regulación y a las contrapartes no financieras, doce meses después de la fecha de adopción de las normas técnicas de regulación;

En el marco de los proyectos de normas técnicas de regulación se tendrán en cuenta las especificidades técnicas de los fondos de activos a fin de facilitar la notificación y se garantizará el cumplimiento de las normas más recientes acordadas en el ámbito internacional.

La AEVM presentará estos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar el ... [doce meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n° 1095/2010. *La Comisión adoptará estas normas técnicas de regulación a más tardar el ... [DO: Insértese la fecha correspondiente a [...] meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].*

8. A fin de velar por la aplicación uniforme del apartado 1, la AEVM, en estrecha cooperación con el SEBC y atendiendo a sus necesidades, elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución que especifiquen el formato y la frecuencia de las notificaciones a que se refieren los apartados 1 y 3 en relación con los diferentes tipos de operaciones de financiación de valores. *El formato incluirá los identificadores de entidad jurídica (LEI) tal como exige el artículo 26 del Reglamento (UE) n° 648/2012 (o los códigos pre-LEI hasta la plena aplicación del Sistema Mundial de Identificación de Entidad Jurídica), los números de identificación de valores internacionales (códigos ISIN) y un identificador único de operación para cada operación. El identificador único de operación será el identificador único de operación acordado a escala europea, facilitado por la contraparte notificante, o bien se generará y acordará con la otra contraparte un código único.*

La AEVM presentará estos proyectos de normas técnicas de ejecución a la Comisión a más tardar el ... [doce meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Se confieren a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n° 1095/2010. *La Comisión adoptará estas normas técnicas de regulación a más tardar el ... [DO: Insértese la fecha correspondiente a [...] meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].*

Capítulo III

Inscripción y supervisión de los registros de operaciones

Artículo 5

Inscripción de los registros de operaciones

1. Los registros de operaciones se inscribirán en la AEVM a efectos del artículo 4 con arreglo a las condiciones y al procedimiento establecidos en el presente artículo.

Para que se pueda proceder a su inscripción con arreglo al presente artículo, los registros de operaciones deberán ser personas jurídicas establecidas en la Unión y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 78 y 79 del Reglamento (UE) n° 648/2012. **A efectos del presente artículo**, las referencias al artículo 9 del Reglamento (UE) n° 648/2012 se **interpretarán como** hechas al artículo 4 del presente Reglamento.

2. La inscripción de un registro de operaciones será válida para todo el territorio de la Unión.
3. Los registros de operaciones inscritos deberán satisfacer en todo momento las condiciones de inscripción. Los registros de operaciones notificarán a la AEVM, sin retrasos injustificados, toda modificación significativa de las condiciones de inscripción.
4. Los registros de operaciones presentarán una solicitud de inscripción a la AEVM **o, en caso de un registro de operaciones ya inscrito en virtud del Reglamento (UE) n° 648/2012, una solicitud de ampliación de servicios.**
5. En un plazo de veinte días hábiles tras su recepción, la AEVM evaluará si la solicitud está completa. **Las normas técnicas pueden especificar los procedimientos que deben aplicar los registros de operaciones para verificar la integridad y la exactitud de los datos que les han sido comunicados en virtud del artículo 4, apartado 1, cuando la AEVM considere que tales procedimientos son necesarios para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.** Si la solicitud no está completa, la AEVM fijará un plazo para que el registro de operaciones facilite información adicional. Una vez que se haya estimado que una solicitud está completa, la AEVM lo notificará al registro de operaciones.
6. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen los pormenores de la solicitud de inscripción a que se refiere el apartado 4, **teniendo en cuenta la necesidad de evitar una duplicación de los procedimientos para aquellos registros de operaciones que soliciten una ampliación de servicios ya prevista en el Reglamento (UE) n° 648/2012.**

La AEVM presentará estos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar [12 meses después de la publicación del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n° 1095/2010.

7. A fin de velar por la aplicación uniforme del apartado 1, la AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución que especifiquen el formato de la solicitud de inscripción a que se refiere el apartado 4.

La AEVM presentará estos proyectos de normas técnicas de ejecución a la Comisión a más tardar [12 meses después de la publicación del presente Reglamento].

Se confieren a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n° 1095/2010.

Artículo 6

Notificación de la solicitud y consulta con las autoridades competentes previa a la inscripción

1. Cuando el registro de operaciones que solicite la inscripción sea una entidad autorizada por la autoridad competente del Estado miembro en que esté establecida, o inscrita ante dicha autoridad, la AEVM, sin demoras indebidas, notificará la solicitud y consultará a esa autoridad competente antes de inscribir el registro de operaciones.
2. La AEVM y la autoridad competente de que se trate intercambiarán toda la información necesaria para la inscripción del registro de operaciones y para la supervisión del cumplimiento, por parte de la entidad, de los requisitos para la inscripción o la autorización en el Estado miembro en que esté establecida.

Artículo 7

Examen de la solicitud

1. En los cuarenta días hábiles siguientes a la notificación a que se refiere el artículo 5, apartado 5, la AEVM examinará la solicitud de inscripción, basándose en el cumplimiento por parte del registro de operaciones de lo establecido en el presente capítulo, y adoptará una decisión de inscripción o de denegación de inscripción plenamente motivada. ***Dicha decisión deberá gozar de publicidad y podrá ser recurrida ante el tribunal especializado correspondiente y en su defecto ante el Tribunal General en un plazo máximo de 15 días naturales.***
2. La decisión adoptada por la AEVM en virtud del apartado 1 surtirá efecto a partir del quinto día hábil siguiente a su adopción.

Artículo 8

Notificación de las decisiones de la AEVM relativas a la inscripción

1. Cuando la AEVM adopte la decisión de inscribir o la de denegar o revocar la inscripción, lo notificará al registro de operaciones en un plazo de cinco días hábiles, motivando plenamente su decisión.

Sin demoras indebidas, la AEVM notificará su decisión a las autoridades competentes contempladas en el artículo 6, apartado 1.

2. La AEVM comunicará a la Comisión las decisiones adoptadas de conformidad con el apartado 1.
3. La AEVM publicará en su sitio web una lista de los registros de operaciones inscritos de conformidad con el presente Reglamento. La lista se actualizará en los cinco días hábiles siguientes a la adopción de una decisión de conformidad con el apartado 1.

Artículo 9

Facultades de la AEVM

1. Las facultades conferidas a la AEVM de conformidad con los artículos 61 a 68, 73 y 74 del Reglamento (UE) nº 648/2012 se ejercerán asimismo en relación con el presente Reglamento.

Las referencias al artículo 81, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) nº 648/2012 se entenderán hechas al artículo 12, apartados 1 y 2, respectivamente, del presente Reglamento.

2. Las facultades conferidas, en virtud de los artículos 61 a 63 del Reglamento (UE) nº 648/2012, a la AEVM o a cualquiera de sus agentes o demás personas acreditadas por ella no podrán ejercerse para exigir la divulgación de información o de documentos que estén amparados por el secreto profesional.

Artículo 10

Revocación de la inscripción

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento (UE) nº 648/2012, la AEVM revocará la inscripción de un registro de operaciones cuando este:
 - a) renuncie expresamente a la inscripción o no haya prestado servicio alguno en los seis meses anteriores;

- b) haya obtenido la inscripción valiéndose de declaraciones falsas o de cualquier otro medio irregular;
 - c) haya dejado de cumplir las condiciones iniciales de inscripción.
2. La AEVM notificará sin demoras indebidas a las autoridades competentes contempladas en el artículo 6, apartado 1, la decisión de revocar la inscripción del registro de operaciones. ***En un plazo de 30 días naturales, la decisión podrá ser recurrida ante el tribunal especializado correspondiente y, cuando proceda, ante el Tribunal General. La presentación de dicho recurso no paralizará la revocación.***
 3. La autoridad competente de un Estado miembro en el que el registro de operaciones preste sus servicios y lleve a cabo sus actividades que considere que se ha cumplido una de las condiciones contempladas en el apartado 1 podrá solicitar a la AEVM que examine si se cumplen las condiciones para revocar la inscripción del registro de operaciones de que se trate. Si la AEVM decide no proceder a la revocación de la inscripción del registro de operaciones de que se trate, lo motivará plenamente.
 4. La autoridad competente a que se refiere el apartado 3 será la autoridad designada con arreglo al artículo 22 del Reglamento (UE) n° 648/2012.

Artículo 11

Tasas de supervisión

1. La AEVM cobrará tasas a los registros de operaciones de conformidad con el presente Reglamento y con los actos delegados adoptados con arreglo al apartado 2 del presente artículo. Dichas tasas serán proporcionadas al volumen de negocios del registro de operaciones afectado y cubrirán íntegramente los gastos que deba realizar la AEVM para la inscripción y la supervisión de los registros de operaciones y el reembolso de cualquier gasto que puedan realizar las autoridades competentes en el desarrollo de su labor con arreglo al presente Reglamento, en particular como resultado de cualquier delegación de tareas de conformidad con el artículo 9, apartado 1, del presente Reglamento, en conjunción con el artículo 74 del Reglamento (UE) n° 648/2012. ***A efectos del presente artículo, las referencias al artículo 72, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 648/2012 se interpretarán como hechas al artículo 2 del presente artículo.***
- 1 bis. Cuando un registro de operaciones se haya inscrito con arreglo al presente Reglamento y también al Reglamento (UE) n° 648/2012, las tasas que cobre la AEVM al registro de operaciones de conformidad con el presente Reglamento cubrirán únicamente los gastos adicionales que deba realizar la AEVM.***
2. La Comisión adoptará un acto delegado con arreglo al artículo 27 en lo referente a la especificación del tipo de tasas, los conceptos por los que serán exigibles, el importe de las tasas y las modalidades de pago.

Artículo 12

Transparencia y disponibilidad de los datos

1. Los registros de operaciones publicarán, periódicamente y de forma fácilmente accesible, posiciones agregadas por tipo de operaciones de financiación de valores que les sean notificadas.
2. Los registros de operaciones recopilarán y conservarán los datos de las operaciones de financiación de valores, y velarán por que las entidades mencionadas en el artículo 81, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 648/2012, ***incluyendo el BCE en el contexto del desempeño de sus responsabilidades y mandato en virtud del mecanismo único de supervisión conforme al Reglamento (UE) n° 1024/2013 del Consejo, la ABE y la AESPJ***, tengan acceso directo e inmediato a dichos datos a fin de poder cumplir con sus correspondientes responsabilidades y mandatos.
3. A fin de velar por una aplicación coherente del presente artículo, la AEVM, en estrecha cooperación con el SEBC y atendiendo a las necesidades de las entidades mencionadas en el apartado 2, elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen:
 - a) la frecuencia y los pormenores de las posiciones agregadas a que se refiere el apartado 1 y los datos de las operaciones de financiación de valores a que se refiere el apartado 2;
 - b) las normas operativas necesarias para agregar y comparar datos entre registros ***sistemáticamente***;
 - c) los pormenores de la información a la que las entidades a que se refiere el apartado 2 tendrán acceso, ***dependiendo de sus responsabilidades y mandatos respectivos***;

c bis) las condiciones en las que los registros de operaciones deben conceder acceso directo e inmediato a las entidades a que se refiere el apartado 2.

Estos proyectos de normas técnicas de regulación garantizarán que la información publicada con arreglo al apartado 1 no permita la identificación de ninguna de las partes de una operación de financiación de valores.

La AEVM presentará estos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar [12 meses después de la publicación del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n° 1095/2010.

3 bis. Todas las transferencias de datos entre registros de operaciones, tanto si se encuentran dentro de la Unión como en un tercer país, y entidades a las que se hace

referencia en el apartado 2 se harán de conformidad con el Reglamento (CE) nº 45/2001.

Capítulo IV

Transparencia ante los inversores

Artículo 13

Transparencia de los fondos de inversión en los informes periódicos

1. Las sociedades de gestión de OICVM, las sociedades de inversión de tipo OICVM y los GFIA informarán a sus inversores acerca de su recurso a operaciones de financiación de valores **■** :
 - a) las sociedades de gestión de OICVM o las sociedades de inversión de tipo OICVM incluirán esta información en los informes semestrales y anuales a que se refiere el artículo 68 de la Directiva 2009/65/CE;
 - b) los GFIA incluirán esta información en el informe anual a que se refiere el artículo 22 de la Directiva 2011/61/UE.
- 1 bis. Las empresas admitidas a cotización en un mercado regulado o en un sistema multilateral de negociación incluirán en sus informes financieros anuales a que se refiere el artículo 5 de la Directiva 2004/109/EU¹⁵ una descripción de su utilización de operaciones de financiación de valores y de su reutilización de garantías reales.*

Las entidades de crédito establecidas en un Estado miembro y autorizadas de conformidad con la Directiva 2013/36/EU¹⁶ incluirán en sus informes financieros anuales una descripción de su utilización de operaciones de financiación de valores y de su reutilización de garantías reales.
2. La información sobre las operaciones de financiación de valores **tendrá en cuenta los requisitos existentes con arreglo a la Directiva 2009/65/CE y la Directiva 2011/61/UE** y comprenderá, **cuando proceda**, los datos previstos en la sección A del anexo.
3. **La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen**

¹⁵ *Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE (DO L 390 de 31.12.2004, p. 38).*

¹⁶ *Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).*

los datos de la sección A del anexo, así como las circunstancias en las que son aplicables, teniendo en cuenta la carga administrativa.

*La AEVM presentará a la Comisión estos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el * [DO: Insértese la fecha correspondiente a 12 meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].*

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo segundo, de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n° 1095/2010.

Artículo 14

Transparencia de los fondos de inversión en los documentos previos a la inversión

1. El folleto de los OICVM a que se refiere el artículo 69 de la Directiva 2009/65/CE y la información a los inversores de los GFIA a que se refiere el artículo 24, apartados 1 y 3, de la Directiva 2011/61/UE deberán especificar las operaciones de financiación de valores y otras estructuras de financiación a las que las sociedades de gestión de OICVM o las sociedades de inversión de tipo OICVM y los GFIA, respectivamente, estén autorizados a recurrir, y mencionarán claramente que se utilizan estas técnicas.
2. El folleto y la información a los inversores a que se refiere el apartado 1 **tendrán en cuenta los requisitos existentes en virtud de la Directiva 2009/65/CE y la Directiva 2011/61/UE** e incluirán **■** los datos previstos en la sección B del anexo.
3. La Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 27 en lo referente a la modificación de la sección B del anexo, con vistas a reflejar la evolución de las prácticas del mercado y los avances tecnológicos.

Capítulo V

Transparencia de la **reutilización**

Artículo 15

Reutilización de instrumentos financieros recibidos como garantía real

1. Las contrapartes **podrán reutilizar instrumentos financieros recibidos como garantía real** cuando se cumplan al menos todas las condiciones siguientes:

a) que la contraparte aportante haya sido debidamente informada por escrito, por la contraparte destinataria, de los riesgos y *las consecuencias* que puede suponer:

(i) *dar su consentimiento para el derecho de utilización de una garantía real, cubierta por un acuerdo de garantía financiera prendaria, de conformidad con el artículo 5 de la Directiva 2002/47/CE; o*

(ii) *la firma de un acuerdo de garantía real con cambio de titularidad.*

En las circunstancias contempladas en la presente letra, la contraparte aportante debe estar, como mínimo, informada de los riesgos y consecuencias en caso de impago de la contraparte destinataria.

b) *que la contraparte aportante haya dado su consentimiento previo y expreso, corroborado por la firma por dicha contraparte de un acuerdo de garantía real por escrito o de forma jurídicamente equivalente, salvo si una contraparte ha aceptado expresamente aportar una garantía real mediante un acuerdo de garantía real con cambio de titularidad.*

2. Las contrapartes *podrán ejercer* su derecho a la *reutilización solo* cuando se cumplan al menos todas las condiciones siguientes:

a) que la *reutilización* se lleve a cabo en las condiciones especificadas en el acuerdo escrito a que se refiere el apartado 1, letra b);

b) que los instrumentos financieros recibidos como garantía real se transfieran *de la cuenta de la contraparte aportante* a una cuenta *independiente* abierta a nombre de la contraparte destinataria *o de la cual esta sea titular.*

3. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de disposiciones legales sectoriales más estrictas y, en particular, de las Directivas 2011/61/UE y 2009/65/CE.

Capítulo VI

Supervisión y autoridades competentes

Artículo 16

Designación y facultades de las autoridades competentes

1. A efectos del presente Reglamento, las autoridades competentes serán:

a) en lo que respecta a las contrapartes financieras, las autoridades competentes *designadas de conformidad con la legislación* a que se refiere el artículo 2, punto 8, del Reglamento (UE) n° 648/2012;

- b) en lo que respecta a las contrapartes no financieras, las autoridades competentes designadas de conformidad con el artículo 10, apartado 5, del Reglamento (UE) n° 648/2012;
 - c) en lo que respecta a las ECC, las autoridades competentes designadas de conformidad con el artículo 22 del Reglamento (UE) n° 648/2012;
 - d) en lo que respecta a los depositarios centrales de valores, las autoridades competentes designadas de conformidad con el *artículo 11 del Reglamento (UE) n° 909/2014*¹⁷;
 - e) en lo que respecta a los *OICVM y a las sociedades de gestión de OICVM*, las autoridades competentes designadas de conformidad con *el artículo 97 de la Directiva 2009/65/CE* ■ ;
- e bis) en lo que respecta a los FIA y a las sociedades de gestión de FIA, las autoridades competentes designadas de conformidad con el artículo 44 de la Directiva 2011/61/UE.*

- 2. Las autoridades competentes ejercerán las facultades que les confieren las disposiciones mencionadas en el apartado 1 y supervisarán el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.
- 3. Las autoridades competentes a que se refiere el apartado 1, letra e), del presente artículo supervisarán los OICVM o los FIA establecidos o comercializados en su territorio, a fin de comprobar que no recurren a operaciones de financiación de valores y otras estructuras de financiación salvo que se ajusten a lo dispuesto en los artículos 13 y 14.

Artículo 17

Cooperación entre las autoridades competentes

- 1. Las autoridades competentes a que se refiere el artículo 16 y la AEVM cooperarán estrechamente entre sí e intercambiarán información para el desempeño de sus funciones con arreglo al presente Reglamento, en particular con vistas a detectar y subsanar las infracciones del presente Reglamento.
 - 2. Las autoridades competentes a que se refiere el artículo 16 y la AEVM cooperarán estrechamente con los miembros pertinentes del SEBC cuando resulte oportuno para el ejercicio de sus funciones, en particular en relación con el artículo 4.
- 2 bis. *Los miembros del SEBC cooperarán estrechamente e intercambiarán información***

¹⁷ *Reglamento (UE) n° 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) n° 236/2012 (DO L 257 de 28.8.2014, p. 1).*

con las autoridades competentes pertinentes a que se refiere el artículo 12, apartado 2.

Los miembros del SEBC facilitarán, de forma confidencial, los detalles de las operaciones de financiación de valores de las que son contraparte a las autoridades competentes pertinentes, previa solicitud justificada de estas, solo para que dichas autoridades cumplan con sus respectivas responsabilidades de conformidad con el artículo 16.

A tal efecto, los miembros del SEBC conservarán constancia documental de toda operación de financiación de valores que hayan celebrado, modificado o finalizado durante al menos los cinco años siguientes a la finalización de la operación.

Los miembros del SEBC y las autoridades competentes pertinentes tomarán las medidas administrativas y organizativas necesarias para facilitar el intercambio de información previsto en el presente apartado.

- 2 ter. La AEVM publicará un informe anual sobre volúmenes agregados de operaciones de financiación de valores por tipo de contraparte y transacción sobre la base de datos notificados de conformidad con el artículo 4.*

Artículo 18

Secreto profesional

1. La obligación de secreto profesional se aplicará a todas aquellas personas que estén o hayan estado al servicio de las entidades a que se refiere el artículo 12, apartado 2, y las autoridades competentes a que se refiere el artículo 16, de la AEVM, de la ABE y de la AESPJ, así como de los auditores y expertos que actúen en nombre de las autoridades competentes o de la AEVM, de la ABE o de la AESPJ. Ninguna información confidencial que puedan recibir estas personas en el ejercicio de sus funciones será divulgada a persona o autoridad alguna, salvo en forma sumaria o agregada tal que impida la identificación de una contraparte, un registro de operaciones o cualquier otra persona, sin perjuicio de los supuestos contemplados por el Derecho penal o tributario o del presente Reglamento.
2. Sin perjuicio de los supuestos contemplados por el Derecho penal o tributario, las autoridades competentes, la AEVM, la ABE, la AESPJ y los organismos o personas físicas o jurídicas distintas de las autoridades competentes que reciban información confidencial con arreglo al presente Reglamento podrán utilizarla exclusivamente en el desempeño de sus obligaciones y en el ejercicio de sus funciones, en el caso de las autoridades competentes, dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento y, en el caso de otras autoridades, organismos o personas físicas o jurídicas, para el fin para el que dicha información se les haya proporcionado o en el marco de procedimientos administrativos o judiciales relacionados específicamente con el ejercicio de dichas funciones, o ambos. Si la AEVM, la ABE, la AESPJ, la autoridad competente u otra autoridad, organismo o persona que haya comunicado la

información consiente en ello, la autoridad que recibe la información podrá utilizarla para otros fines no comerciales.

3. Toda información confidencial recibida, intercambiada o transmitida en virtud del presente Reglamento estará sujeta a las condiciones del secreto profesional establecidas en los apartados 1 y 2. No obstante, estas condiciones no impedirán que la AEVM, la ABE, la AESPJ, las autoridades competentes o los bancos centrales pertinentes intercambien o transmitan información confidencial de conformidad con el presente Reglamento y con otra legislación aplicable a las empresas de inversión, entidades de crédito, fondos de pensiones, mediadores de seguros y reaseguros, empresas de seguros, mercados regulados o gestores del mercado, con el consentimiento de la autoridad competente o de otra autoridad, organismo o persona física o jurídica que haya comunicado la información.
4. Los apartados 1 y 2 no impedirán a las autoridades competentes intercambiar o transmitir, con arreglo a su Derecho nacional, información confidencial que no se haya recibido de una autoridad competente de otro Estado miembro.

Capítulo VII

Relaciones con terceros países

Artículo 19

Equivalencia del régimen de supervisión y reconocimiento de registros de operaciones

1. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución por los que determine que el régimen jurídico y de supervisión de un tercer país cumple las condiciones establecidas en el artículo 75 del Reglamento (UE) nº 648/2012 a los efectos del presente Reglamento. ***Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 27 bis, apartado 2, del presente Reglamento.***

Cuando la Comisión adopte un acto de ejecución sobre equivalencia para un tercer país, se considerará que las contrapartes que entren en una operación de financiación de valores situadas en dicho tercer país cumplen el artículo 4 del presente Reglamento si, respecto a la operación en cuestión, cumplen las obligaciones de información similares pertinentes del tercer país.

2. Los registros de operaciones establecidos en terceros países podrán ofrecer sus servicios y actividades a entidades establecidas en la Unión a efectos del artículo 4 únicamente tras haber sido reconocidos por la AEVM de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo.
3. Los registros de operaciones a que se refiere el apartado 2 deberán presentar a la AEVM su solicitud de reconocimiento junto con toda la información necesaria, y como mínimo la información necesaria para comprobar que el registro de que se trate

está autorizado y es objeto de supervisión efectiva en un tercer país que satisfaga todas las condiciones siguientes:

- a) que haya sido reconocido por la Comisión, mediante un acto de ejecución de conformidad con el apartado 1, como un país dotado de un marco jurídico y de supervisión equivalente por cuyo cumplimiento velan las autoridades;
- b) que haya celebrado con la Unión un acuerdo internacional de conformidad con el artículo 75, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 648/2012;
- c) que haya celebrado acuerdos de cooperación con la Unión de conformidad con el artículo 75, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 648/2012 para garantizar que las autoridades de la Unión, incluida la AEVM, tienen acceso de forma inmediata y continua a toda la información necesaria.

La referencia a «los contratos de derivados» contenida en el artículo 75, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 648/2012 se **interpretará como** hecha a «las operaciones de financiación de valores» a efectos del presente Reglamento.

Se modificarán los acuerdos internacionales que la Unión haya celebrado con terceros países de conformidad con el artículo 75, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 648/2012, a fin de que su ámbito de aplicación cubra las operaciones de financiación de valores.

En cuanto a las negociaciones en curso sobre acuerdos internacionales entre la Unión y terceros países con arreglo al artículo 75, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 648/2012, la Comisión solicitará al Consejo nuevas directrices de negociación con objeto de ampliar las directrices de negociación aprobadas por el Consejo respecto al Reglamento (UE) n° 648/2012.

4. En los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, la AEVM evaluará si esta está completa. Si la solicitud no está completa, la AEVM fijará un plazo para que el registro de operaciones solicitante facilite información adicional.
5. En los 180 días hábiles siguientes a la presentación de una solicitud completa, la AEVM informará por escrito al registro de operaciones solicitante de la concesión o la denegación del reconocimiento, justificando plenamente su decisión.
6. La AEVM publicará en su sitio web la lista de los registros de operaciones reconocidos de conformidad con el presente artículo.
7. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, letras b) y c), en el supuesto de que se garantice el acceso directo, **continuo** e inmediato de las autoridades **a que se refiere el artículo 12, apartado 2**, a los datos que necesiten para cumplir con sus respectivas responsabilidades y mandatos y que estén disponibles en registros de operaciones inscritos o establecidos en terceros países, en virtud de **un acuerdo internacional o una disposición jurídica del tercer país como** una obligación vinculante, exigible e **irreversible** impuesta a dichos registros, la Comisión podrá, **tras consultar con la AEVM**, celebrar acuerdos de cooperación con las autoridades del tercer país pertinente en relación con el acceso recíproco a la información sobre operaciones de

financiación de valores mantenida en registros de operaciones establecidos en ese tercer país, así como con el intercambio de dicha información, siempre que quede garantizado el secreto profesional, incluida la protección de los secretos *empresariales* y comerciales compartidos por las autoridades con terceros. ***Estos acuerdos podrán adoptar como forma jurídica el memorándum de acuerdo.***

8. La AEVM podrá establecer acuerdos de cooperación con las autoridades competentes de terceros países en las condiciones fijadas en el artículo 76 del Reglamento (UE) nº 648/2012, con vistas al acceso a la información sobre operaciones de financiación de valores en poder de los registros de operaciones de la Unión. Las referencias a «contratos de derivados» contenidas en el artículo 76 del Reglamento (UE) nº 648/2012 se ***interpretarán como*** hechas a «operaciones de financiación de valores» a efectos del presente Reglamento.

Capítulo VIII

Sanciones y medidas administrativas

Artículo 20

Sanciones y medidas administrativas

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25, y del derecho de los Estados miembros a establecer y aplicar sanciones penales, los Estados miembros, conforme a su legislación nacional, establecerán disposiciones que faculten a las autoridades competentes para adoptar sanciones administrativas y otras medidas administrativas en relación con, al menos, las siguientes infracciones:
 - a) el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4;
 - b) el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15;

b bis) el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18.

Cuando las disposiciones a que se refiere el párrafo primero se apliquen a personas jurídicas, en caso de infracción, los Estados miembros facultarán a las autoridades competentes para aplicar sanciones, con sujeción a lo establecido en la legislación nacional, a los miembros del órgano de dirección y a otras personas físicas que, conforme a dicha legislación, sean responsables de la infracción.

2. Las sanciones y medidas administrativas adoptadas a efectos de la aplicación del apartado 1 deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias, ***y tendrán en cuenta a la hora del cálculo de la sanción la pérdida evitada o la ganancia obtenida como consecuencia de la infracción.***

3. Cuando los Estados miembros hayan optado por establecer sanciones penales respecto de las infracciones de las disposiciones a que se refiere el apartado 1, velarán por que se adopten las medidas apropiadas para que las autoridades competentes dispongan de todas las facultades necesarias para cooperar con las autoridades *policiales y de la justicia penal* en el marco de su jurisdicción con objeto de recibir información específica relativa a las investigaciones o los procedimientos penales iniciados por posibles incumplimientos de los artículos 4, 15 y 18, y facilitar la misma a otras autoridades competentes y la AEVM a fin de que puedan cumplir su obligación de cooperar entre sí y, en su caso, con la AEVM a efectos de lo previsto en el apartado 1 del presente artículo.

Las autoridades competentes podrán también cooperar con las autoridades competentes de otros Estados miembros *y de terceros países* en el ejercicio de sus facultades sancionadoras.

4. En caso de infracción a tenor del apartado 1 del presente artículo, los Estados miembros facultarán a las autoridades competentes, de conformidad con su legislación nacional, para que puedan aplicar, como mínimo, las siguientes sanciones administrativas y otras medidas:
- a) emitir un requerimiento por el que se conmine a la persona responsable de la infracción a que ponga fin a la misma y se abstenga de repetirla;
 - b) exigir la restitución de las ganancias obtenidas o las pérdidas evitadas gracias a la infracción, *de acuerdo con la estimación que realice la autoridad competente*;
 - c) efectuar una amonestación pública en la que se indique la persona responsable y la naturaleza de la infracción;
 - d) ■ suspender la autorización;
 - e) prohibir temporalmente, o, en el caso de infracciones graves o reiteradas, permanentemente, que cualquier persona que ejerza un cargo de dirección o cualquier persona física que se considere responsable de la infracción ejerza funciones de dirección;
 - f) prohibir temporalmente, o, en el caso de infracciones graves o reiteradas, permanentemente, que cualquier persona que ejerza un cargo de dirección o cualquier persona física que se considere responsable de la infracción realice actividades de negociación por cuenta propia;
 - g) imponer sanciones pecuniarias administrativas máximas de, como mínimo, el triple del importe de las ganancias obtenidas o las pérdidas evitadas gracias a la infracción, *de acuerdo con la estimación que realice la autoridad competente*;
 - h) si se trata de una persona física, imponer sanciones pecuniarias administrativas máximas de como mínimo 5 000 000 EUR o, en los Estados miembros cuya moneda no sea el euro, el valor correspondiente en la moneda nacional en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento;

- i) si se trata de una persona jurídica, imponer sanciones pecuniarias administrativas máximas de como mínimo el 10 % del volumen de negocios total anual de dicha persona jurídica, de acuerdo con las últimas cuentas disponibles aprobadas por el órgano de dirección; cuando la persona jurídica sea una sociedad matriz o una filial de una sociedad matriz que deba elaborar cuentas financieras consolidadas, conforme a la Directiva 2013/34/UE¹⁸, el volumen de negocios total anual pertinente será el volumen de negocios total anual, o el tipo de ingresos correspondientes conforme al régimen contable aplicable, de acuerdo con las últimas cuentas consolidadas disponibles aprobadas por el órgano de dirección de la sociedad matriz última.

Los Estados miembros podrán otorgar a las autoridades competentes facultades adicionales a las mencionadas en el presente apartado, y prever sanciones de una gama más extensa y de cuantía más elevada que las establecidas en este mismo apartado.

Los poderes conferidos a las autoridades competentes, según lo establecido en el presente apartado, se entienden sin perjuicio de las competencias exclusivas del BCE, con arreglo al artículo 4, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n° 1024/2013 del Consejo, para revocar la autorización de las entidades de crédito con fines de supervisión prudencial.

5. La infracción de las normas establecidas en el artículo 4 *o en el artículo 15* no afectará a la validez de las condiciones de una operación de financiación de valores ni a la posibilidad para las partes de hacer cumplir dichas condiciones. La infracción de las normas definidas de conformidad con el artículo 4 no otorgará ningún derecho a indemnización a las partes de una operación de financiación de valores.
6. Los Estados miembros notificarán a la Comisión y a la AEVM a más tardar [12 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento] las disposiciones a que se refieren los apartados 1, 3 y 4. Notificarán sin demora a la Comisión y a la AEVM cualquier modificación ulterior de las mismas.

Artículo 21

Ejercicio de las facultades supervisoras y sancionadoras

Los Estados miembros velarán por que, a la hora de determinar el tipo y el nivel de las sanciones administrativas y otras medidas, las autoridades competentes tengan en cuenta todas las circunstancias pertinentes, entre ellas, en su caso:

- a) la gravedad y duración de la infracción;
- b) el grado de responsabilidad de la persona responsable de la infracción;

¹⁸ Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 26.6.2013, p. 19).

- c) la solvencia financiera de la persona responsable de la infracción, teniendo en cuenta factores tales como el volumen de negocios total, si se trata de una persona jurídica, o los ingresos anuales, si se trata de una persona física;
- d) la magnitud de las ganancias obtenidas o las pérdidas evitadas por la persona responsable de la infracción, cuando las mismas puedan determinarse;
- e) el grado de cooperación de la persona responsable de la infracción con la autoridad competente, sin perjuicio de la obligación de que dicha persona restituya las ganancias obtenidas o las pérdidas evitadas;
- f) las anteriores infracciones de la persona responsable de la infracción;
- g) las medidas adoptadas por la persona responsable de la infracción para evitar que esta se repita.

Artículo 22

Notificación de infracciones

1. Las autoridades competentes establecerán mecanismos eficaces que permitan notificar a dichas autoridades las infracciones reales o potenciales de los artículos 4 y 15.
2. Los mecanismos contemplados en el apartado 1 incluirán, como mínimo:
 - a) procedimientos específicos para la recepción de notificaciones de infracciones y su seguimiento, incluido el establecimiento de canales de comunicación seguros para tales notificaciones;
 - b) protección adecuada de las personas empleadas en virtud de un contrato laboral que informen de infracciones o estén acusadas de cometer infracciones, frente a represalias, discriminaciones y otro tipo de trato injusto;
 - c) protección de los datos personales relativos tanto a la persona que informa de la infracción como a la persona física presuntamente responsable de la infracción, incluida protección dirigida a mantener la confidencialidad de su identidad en todas las fases del procedimiento, sin perjuicio de la información que deba ser revelada con arreglo a la legislación nacional en el contexto de investigaciones o ulteriores procesos judiciales.
3. Los Estados miembros exigirán a los empleadores que dispongan de procedimientos internos adecuados para que sus empleados puedan notificar las infracciones de los artículos 4 y 15.
4. Los Estados miembros podrán disponer que se concedan, de acuerdo con la legislación nacional, incentivos financieros a las personas que ofrezcan información pertinente sobre posibles infracciones del presente Reglamento, siempre que esas

personas no estén ya ni legal ni contractualmente obligadas a facilitar tal información, que esta sea nueva y que dé lugar a la imposición de una sanción administrativa u otras medidas por infracción del presente Reglamento o a una sanción penal.

Artículo 23

Intercambio de información con la AEVM

1. Las autoridades competentes facilitarán cada *seis meses* a la AEVM información agregada y *detallada* relativa a todas las medidas o sanciones administrativas y multas que hayan impuesto de conformidad con el artículo 20. La AEVM publicará esa información en un informe *semestral*.
2. Cuando los Estados miembros hayan optado por establecer sanciones penales respecto de las infracciones de las disposiciones a que se refiere el artículo 20, sus autoridades competentes facilitarán a la AEVM anualmente datos agregados y anonimizados sobre todas las investigaciones penales realizadas y las sanciones penales impuestas. La AEVM publicará los datos relativos a las sanciones penales impuestas en un informe anual. Cuando la autoridad competente divulgue públicamente sanciones administrativas, multas y otras medidas, y sanciones penales, lo notificará simultáneamente a la AEVM.
3. Cuando la autoridad competente divulgue públicamente una medida administrativa, sanción o sanción penal, informará de ello simultáneamente a la AEVM.
4. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución destinadas a determinar los procedimientos y formularios para el intercambio de información a que se refieren los apartados 1 y 2.

La AEVM presentará estos proyectos de normas técnicas de ejecución a la Comisión a más tardar [12 meses después de la fecha de publicación del presente Reglamento].

Se confieren a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n° 1095/2010.

Artículo 24

Publicación de las decisiones

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo tercero, las autoridades competentes publicarán en su sitio web toda decisión por la que se imponga una sanción administrativa u otra medida por infracción de los artículos 4 y 15, inmediatamente después de que la persona sancionada haya sido informada de dicha decisión.

2. La información publicada con arreglo al párrafo primero especificará como mínimo el tipo de infracción y su naturaleza, así como la identidad de la persona objeto de la decisión.

Los párrafos primero y segundo no serán de aplicación cuando se trate de decisiones que impongan medidas de índole investigadora.

Si una autoridad competente considera, tras una evaluación caso por caso, que la publicación de la identidad de la personas jurídica objeto de la decisión, o los datos personales de una persona física, resultaría desproporcionada, o si tal publicación pone en peligro la estabilidad de los mercados financieros o una investigación en curso, dicha autoridad podrá actuar de una de las siguientes maneras:

- a) aplazar la publicación de la decisión hasta el momento en que ya no existan las razones que justifiquen el aplazamiento;
 - b) publicar la decisión de forma anonimizada y conforme al Derecho nacional, si tal publicación garantiza la protección efectiva de los datos de naturaleza personal, y, en su caso, aplazar la publicación de los datos pertinentes durante un plazo razonable, si se prevé que en ese plazo dejarán de existir las razones que motivan la publicación anonimizada;
 - c) no publicar la decisión si la autoridad competente considera que las opciones indicadas en las anteriores letras a) y b) son insuficientes para garantizar:
 - i.) que la estabilidad de los mercados financieros no corra peligro; o
 - ii.) la proporcionalidad de la publicación de esas decisiones frente a medidas que se consideran de menor importancia.
3. Si la decisión de imponer una sanción o medida es objeto de recurso ante las autoridades nacionales judiciales, administrativas o de otro tipo, las autoridades competentes publicarán también inmediatamente en su sitio web esa información y toda información posterior sobre el resultado de tal recurso. Asimismo, se publicará toda decisión que anule una decisión objeto de recurso.
4. Las autoridades competentes velarán por que toda decisión publicada con arreglo al presente artículo permanezca en su sitio web durante como mínimo cinco años tras dicha publicación. Los datos personales que figuren en esas decisiones solo se mantendrán en el sitio web de la autoridad competente durante el tiempo que resulte necesario de acuerdo con las normas aplicables en materia de protección de datos.

Artículo 25

Sanciones a efectos de los artículos 13 y 14

En caso de incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 13 y 14 del presente Reglamento, serán de aplicación las sanciones y demás medidas establecidas de conformidad con la Directiva 2009/65/CE y la Directiva 2011/61/UE.

Capítulo IX

Reexamen

Artículo 26

Informes y reexamen

1. *A más tardar el ...* [DO: Insértese la fecha correspondiente a nueve meses después del informe de la AEVM / quince meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la eficacia y eficiencia del presente Reglamento y sobre los esfuerzos adicionales a escala internacional para aumentar la transparencia de los mercados de operaciones de financiación de valores, así como para mitigar más los riesgos asociados a las operaciones de financiación de valores, incluidas las recomendaciones del Consejo de Estabilidad Financiera sobre los descuentos aplicables a las garantías reales aportadas en operaciones de financiación de valores no compensadas centralmente. La Comisión presentará dicho informe acompañado, en su caso, de propuestas legislativas adecuadas.*

A efectos del informe de la Comisión, la AEVM realizará una evaluación, en colaboración con la ABE y la JERS, y presentará a la Comisión un informe acerca de las soluciones adecuadas para abordar la acumulación de un apalancamiento excesivo mediante el recurso a operaciones de financiación de valores, y para estudiar la posibilidad de reducir la prociclicidad de dicho apalancamiento, incluyendo las vías para desarrollar un marco europeo coherente con las actuales recomendaciones del Consejo de Estabilidad Financiera sobre descuentos en operaciones de financiación de valores no compensadas centralmente. En dicho informe, que se presentará a la Comisión a más tardar el ... [DO: Insértese la fecha correspondiente a seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], también se tendrá en cuenta el impacto cuantitativo de las recomendaciones del Consejo de Estabilidad Financiera. El informe también se remitirá al Parlamento Europeo y al Consejo.*

- 1 ter. *Cada año, la Comisión preparará un informe sobre la aplicación del artículo 11 y justificará plenamente todas las tasas que se hayan aplicado a los registros de operaciones a fin de garantizar que solamente se utilizan para cubrir los gastos necesarios previstos por el presente Reglamento y el Reglamento (UE) n° 648/2012.*
- 2 bis. *La Comisión, en colaboración con los Estados miembros y la AEVM, elaborará un informe anual en el que evaluará cualquier posible elusión de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento que puedan permitir aquellas operaciones con un objeto o efecto equivalente a una operación de financiación de valores. La AEVM supervisará y notificará cualquier cambio importante en la evolución de las prácticas del mercado a este respecto.*

- 2 ter.** *La AEVM presentará un informe anual al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión sobre la pertinencia de permitir la notificación unilateral de operaciones, a fin de evaluar, sobre la base de casos de notificación, si se puede evitar o gestionar la duplicación en la notificación de operaciones.*

Capítulo X

Disposiciones finales

Artículo 27

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 2, apartado 3, el artículo 11, apartado 2, y el artículo 14, apartado 3, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir de la fecha indicada en el artículo 28.
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 2, apartado 3, **el artículo 4**, el artículo 11, apartado 2, y el artículo 14, apartado 3, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 2, apartado 3, **el artículo 4**, el artículo 11, apartado 2, y el artículo 14, apartado 3, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 27 bis

1. ***La Comisión estará asistida por el Comité de [...]. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011.***
2. ***En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 4 del Reglamento (UE) n° 182/2011.***

3. *En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.*

Artículo 28

Entrada en vigor y aplicación

1. El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.
2. El presente Reglamento será aplicable a partir de la fecha de entrada en vigor, con la excepción de:
 - a) el artículo 4, apartado 1, que se aplicará *a todas las contrapartes financieras en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de adopción de las normas técnicas de regulación contempladas en el artículo 4, apartado 7, y a las contrapartes no financieras, en el plazo de doce meses a contar desde la fecha de adopción de las normas técnicas de regulación contempladas en el artículo 4, apartado 7;*
 - b) *el artículo 13, que se aplicará a partir del ...* [DO: Insértese la fecha correspondiente a 18 meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento];*
 - c) *el artículo 14, que se aplicará a partir del ...* [DO: Insértese la fecha correspondiente a seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ...,

*Por el Parlamento Europeo
El Presidente*

*Por el Consejo
El Presidente*

ANEXO

Sección A – Información que deberá proporcionarse en los informes anuales y semestrales de los OICVM y en los informes anuales de los FIA

Datos globales:

- Importe de los valores y materias primas en préstamo, expresado en porcentaje sobre el total de activos susceptibles de préstamo
- Importe de los activos comprometidos en cada tipo de operación de financiación de valores y en cada otra estructura de financiación, expresado como valor absoluto y en porcentaje sobre los activos gestionados del fondo

Datos relativos a la concentración:

- Diez principales valores y materias primas recibidos en garantía, por emisor, respecto de todos los tipos de operaciones de financiación de valores y otras estructuras de financiación
- Diez principales contrapartes de cada tipo de operación de financiación de valores por separado y otras estructuras de financiación

Datos de transacción agregados para cada tipo de operación de financiación de valores por separado y otras estructuras de financiación, que se desglosarán con arreglo a las categorías siguientes:

- Tipo y calidad de la garantía real
- Perfil de vencimiento de la garantía real, desglosado con arreglo a los siguientes períodos de vencimiento: menos de un día, entre un día y una semana, entre una semana y un mes, entre un mes y tres meses, entre tres meses y un año, más de un año, vencimiento abierto
- Moneda de la garantía real
- Perfil de vencimiento, desglosado con arreglo a los siguientes períodos de vencimiento: menos de un día, entre un día y una semana, entre una semana y un mes, entre un mes y tres meses, entre tres meses y un año, más de un año, operaciones abiertas
- País de domicilio de las contrapartes
- Liquidación y compensación (por ejemplo, tripartita, entidad de contrapartida central, bilateral)

Datos sobre reutilización ■ de las garantías en efectivo:

- Porcentaje de la garantía real recibida que se reutiliza ■, en comparación con el importe máximo especificado en el folleto o en la información a los inversores
- Información sobre cualquier restricción aplicada al tipo de valores y materias primas que son objeto de ■ reutilización
- Rendimiento para el fondo de la reinversión de la garantía en efectivo

Custodia de las garantías reales recibidas por el fondo en el marco de operaciones de financiación de valores y otras estructuras de financiación

Número de custodios e importe de los activos de garantía custodiados por cada uno de ellos

Custodia de las garantías reales concedidas por el fondo en el marco de operaciones de financiación de valores y otras estructuras de financiación

Porcentaje de las garantías reales mantenido en cuentas separadas o en cuentas conjuntas, o en cualesquiera otras cuentas

Datos sobre el rendimiento y coste de cada tipo de operación de financiación de valores y cada tipo de las demás estructuras de financiación, desglosados entre el fondo, el gestor del fondo y el agente prestamista, en términos absolutos y en porcentaje del rendimiento total generado por ese tipo de operación de financiación de valores y ese tipo de estructura de financiación

Sección B – Información que deberá figurar en el folleto de los OICVM y la información a los inversores de los FIA

- Descripción general de las operaciones de financiación de valores y otras estructuras de financiación a las que recurra el fondo y justificación del recurso a las mismas
- Datos generales que deberán notificarse en relación con cada tipo de operación de financiación de valores y cada tipo de las demás estructuras de financiación
 - Tipos de activos que pueden ser objeto de las mismas
 - Porcentaje máximo de activos gestionados que pueden ser objeto de las mismas
 - Porcentaje previsto de activos gestionados que serán objeto de las mismas
- Criterios utilizados para seleccionar a las contrapartes (entre ellos, forma jurídica, país de origen, calificación crediticia mínima)
- Garantías reales aceptables: descripción de las garantías reales aceptables con referencia a los tipos de activos, el emisor, el vencimiento, la liquidez, así como las políticas en materia de diversificación y correlación de las garantías reales
- Valoración de las garantías reales: descripción de la metodología de valoración de las garantías reales empleada y justificación de la misma, e indicación de si se realiza

una valoración diaria a precios de mercado y se aplican márgenes de variación diarios

- Gestión de riesgos: descripción de los riesgos vinculados a las operaciones de financiación de valores y otras estructuras de financiación, así como de los riesgos vinculados a la gestión de las garantías reales, tales como los riesgos operativo, de liquidez, de contraparte, de custodia y jurídico
- Especificación de la forma en que se custodian los activos prestados y las garantías reales recibidas (custodio del fondo)
- Política de distribución de los rendimientos generados por las operaciones de financiación de valores y otras estructuras de financiación: descripción de la proporción de ingresos generados por estas que revierten al fondo y al gestor o que son conservados por terceros (p.ej., el agente prestamista)

PROCEDIMIENTO

Título	Notificación de las operaciones de financiación de valores y su transparencia		
Referencias	COM(2014)0040 – C7-0023/2014 – 2014/0017(COD)		
Fecha de la presentación al PE	29.1.2014		
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	ECON 25.2.2014		
Comisiones competentes para emitir opinión Fecha del anuncio en el Pleno	JURI 25.2.2014		
Opinión(es) no emitida(s) Fecha de la decisión	JURI 3.9.2014		
Ponentes Fecha de designación	Renato Soru 22.7.2014		
Examen en comisión	4.11.2014	21.1.2015	23.2.2015
Fecha de aprobación	24.3.2015		
Resultado de la votación final	+: –: 0:	49 2 6	
Miembros presentes en la votación final	Gerolf Annemans, Burkhard Balz, Hugues Bayet, Pervenche Berès, Udo Bullmann, Esther de Lange, Fabio De Masi, Anneliese Dodds, Markus Ferber, Jonás Fernández, Elisa Ferreira, Sven Giegold, Neena Gill, Roberto Gualtieri, Brian Hayes, Gunnar Hökmark, Danuta Maria Hübner, Cătălin Sorin Ivan, Petr Ježek, Othmar Karas, Georgios Kyrtos, Alain Lamassoure, Philippe Lamberts, Werner Langen, Sander Loones, Bernd Lucke, Olle Ludvigsson, Ivana Maletić, Fulvio Martusciello, Marisa Matias, Bernard Monot, Luděk Niedermayer, Stanisław Ożóg, Dariusz Rosati, Alfred Sant, Molly Scott Cato, Peter Simon, Renato Soru, Theodor Dumitru Stolojan, Kay Swinburne, Paul Tang, Michael Theurer, Ramon Tremosa i Balcells, Ernest Urtasun, Marco Valli, Tom Vandenkendelaere, Cora van Nieuwenhuizen, Jakob von Weizsäcker, Pablo Zalba Bidegain, Marco Zanni		
Suplentes presentes en la votación final	Matt Carthy, Philippe De Backer, Jeppe Kofod, Thomas Mann, Morten Messerschmidt, Siegfried Mureşan, Michel Reimon, Miguel Urbán Crespo		
Fecha de presentación	31.3.2015		